

San Andrés, Isla 23/06/2026
No. 17202601201 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor
WALTER ADONAY LOPEZ RIVAS
Capitan **MN** "SIN NOMBRE COLOR AZUL CLARO"
Sin dirección.
San Andrés Isla

Asunto: Comunicación de la Resolución Número MD-DIMAR-CP07-Juridica de fecha 18 de junio de 2026.

Cordial saludo,

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que el Capitán de Puerto de San Andrés profirió Resolución Número MD-DIMAR-CP07-Juridica de fecha 18 de junio de 2026. "Procede este despacho a resolver la averiguación preliminar ordenada mediante auto de fecha 09 de octubre del año 2025, en el marco del expediente identificado con el No. 17022025035, con ocasión al Acta de protesta de la motonave "SIN NOMBRE AZUL CLARO" sin matrícula" se deja surtido lo ordenado en los artículos del prenombrado acto administrativo.

En consecuencia, en lo relacionado en el "(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el auto de averiguaciones preliminares de fecha diecinueve (09) de octubre del año 2025, en el marco del expediente identificado con el No. 17022026011, de conformidad con expuesto en la parte motivada del presente proveído. (...)" (cursiva fuera de texto); Por lo anterior, se dio cumplimiento al mencionado artículo.

Por consiguiente, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,



Teniente de Corbeta **JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de Puerto de San Andrés

Anexo: Resolución en seis (6) folios.

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

RESOLUCIÓN NÚMERO () MD-DIMAR-CP07-Jurídica No modificar ningún espacio de esta línea

ASUNTO A TRATAR

“Procede este despacho a resolver la averiguación preliminar ordenada mediante auto de fecha 09 de octubre del año 2025, en el marco del expediente identificado con el No. 17022025035, con ocasión al acta de protesta de la motonave SIN NOMBRE sin matrícula azul claro, en virtud del decreto ley 2324 de 1984, el Reglamento Marítimo Colombiano en sus artículos 4.2.1.3.1.2 y ss, de la Dirección General Marítima.”

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto 5057 de 2009, Decreto ley 2324, Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) y,

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta información reportada por la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla a través de acta de protesta de radicado No. 172024101790 del 30 de octubre del 2024, suscrita por el señor TK LOPEZ ARDILA MIGUEL ANGEL, se recibe informe de los hechos ocurridos el día 23 de octubre del 2024, en el cual, el **TK LOPEZ ARDILA MIGUEL ANGEL** en su calidad de comandante de Unidad de Reacción Rápida BP-791 indica que una motonave sin nombre ni matrícula de color azul claro, se encontraba en coordenadas Lat. 16° 42' N Long 79°13' W navegando con rumbo hacia Centroamérica, dentro de la jurisdicción de San Andrés Isla en conformidad con el siguiente informe:

“(…) El día 23 de octubre del 2024 en desarrollo de patrullajes de vigilancia y control área de responsabilidad en el cumplimiento de la orden de operaciones No 044 CEGSAI-2024, siendo las 04:20 en coordenadas Lat. 16° 42' N Long 79°13' W se detecta un (01) contacto de superficie sospechoso navegando con rumbo hacia Centroamérica, al realizar la aproximación hacia la motonave esta emprende la huida rápidamente a lo que se inicia el procedimiento de interdicción marítima debido a que esta motonave ya era una embarcación en desacato. Siendo las 04:27 se realiza la interdicción de la motonave en desacato y se procede a efectuar el procedimiento de visita e inspección, al realizar el abordaje se evidencia que la motonave no poseía nombre, ni matrícula y que el personal de la tripulación no tenía ningún documento que comprobara la legalidad de dicha motonave,

se procede a conducir al personal y material de la motonave al muelle de la estación de guardacostas de San Andrés debido a la violación de la normativa mercante. Se realiza infracción acuerdo códigos así:

6: "Portar combustible en las embarcaciones menores, en tanques o bidones defectuosos o que no permitan su correcta y segura ubicación en la nave."

7: "Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación."

10. No llevar a bordo equipo de primeros auxilios."

14: "Navegar a velocidades superiores a quince (15) nudos en bahías internas y canales de acceso, o 25 nudos en aguas exteriores, sin autorización especial para ello."

34: "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes vigentes."

35: "Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima."

36: "Navegar sin zarpe, cuando este se requiera."

39: "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas."

40: "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación."

42: "No tener el certificado de registro de motor."

47: "No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros."

63: "Transportar pasajeros en una nave que no tenga asignados y asegurado los asientos."

64: "Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas (se impondrá por cada pasajero)"

71: "No tener visibles y claramente marcados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la nave."

74: "No atender a la "señal de parar máquinas" y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M. y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional." (...) (cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Que registra en el expediente, el auto por medio del cual se inicia averiguación preliminar por presunta infracción ó violación a normas de marina mercante de fecha 09 de octubre del año 2025. Visible a folio 1 y 2
- Que obra Acta de Protesta- con radicado No. 172024101320 del 12/08/2024.visible a folio 3

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

- Que registra en el expediente, reporte de infracción No.0025614 de fecha 28/07/2024. Visible a folio 4 y 5
- Que obra en el expediente oficio de comunicación del auto de apertura de la investigación administrativa No 17202501676 de fecha 23/10/2025. Visible a folio 07
- Que reposa en el expediente la constancia de fijación por parte de la asesora jurídica de San Andrés que la comunicación de la auto averiguación preliminar ordenada mediante auto de fecha 09 de octubre del año 2025, en el marco del expediente identificado con el No. 17022025035, con hechos relacionados con la nave "SIN NOMBRE" color azul claro, ni matrícula dirigido al señor WALTER ADONAY LOPEZ RIVAS con identificación No. 0415198200187 de Honduras en calidad de capitán permanece publicado en el portal marítimo de la Dirección General Marítima. Visible a folio 8

CONSIDERACIONES

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante y los reglamentos expedidos por la Organización Marítima Internacional, artículo 5 numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1894.

Que corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 4), la cual recopila a la Resolución número 520 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales" establece que la visita a la nave o artefacto naval, es la acción adoptada por los comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la mismas.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Que en atención al Acta de Protesta- con radicado No. 172024101790 del 30 de octubre de 2024, Comandante de la Unidad de guardacostas, dio a conocer a ésta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 23 de octubre de 2024 con la motonave "SIN NOMBRE" color azul claro ni matrícula que permita la comunicación al país bandera toda vez que nos encontramos frente a una motonave sin algún tipo de registro que permita la verificación de datos, que para el día de los hechos incumplió con las normas de marina mercante colombiana; sin embargo, a la fecha este despacho no tiene conocimiento de la ubicación clara y precisa de las personas a bordo para ser más específico el capitán de la nave el señor WALTER ADONAY LOPEZ RIVAS con identificación No. 0415198200187 de Honduras, no existe registro alguno de ubicación o dirección en el país de Honduras.

En el mismo sentido, se desconoce la documentación que identifique plenamente a las partes activas en el proceso No. 17022025035 por violación a normas de marina mercante.

Sobre lo anterior, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011- (Código Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo), que a la letra reza:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Subrayado fuera de texto). (...)

De igual forma, la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto; es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la investigación objeto de debate cuenta con los preceptos para darle continuidad a la investigación, no se puede dejar de

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

lado la importancia de que al proyectar el acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades; de ahí que el ejercicio de la autoridad marítima en el marco de sus competencias tales como la operación administrativa y la ejecución del acto sean fenómenos propios de esta instancia externa del acto administrativo, en conformidad con lo establecido en el a Sentencia No.C-069/95 enuncia lo siguiente:

“(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Eficacia.

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente. (...)”

En consideración a lo anterior resulta procedente, ordenar el archivo del referenciado expediente.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y aplicables a todas las actuaciones administrativas al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3º del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

Tal principio tiene además fundamento legal en el artículo 3º de la ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se búscala celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el auto de averiguaciones preliminares de fecha nueve (09) de octubre del año 2025, en el marco del expediente identificado con el No. 17022025035, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente No. 17022025035 relativo a las actividades que vinculan a la motonave “SIN NOMBRE” color azul claro ni matrícula.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a el WALTER ADONAY LOPEZ RIVAS con identificación No. 0415198200187 de Honduras en calidad de capitán de la motona nave SIN NOMBRE NI MATRÍCULA AZUL CLARO, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de igual manera, la comunicación será colgada en el portal marítimo de la Dirección General Marítima, contenido jurídico, comunicaciones, por parte de la secretaria sustanciadora.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

